



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California a diez de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **1342/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **actora**, en contra del **auto** de fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Juez Cuarto de lo Familiar** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario civil de pérdida de patria potestad**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

ANTECEDENTES:

1º. El **auto** recurrido es del tenor siguiente:

“En la ciudad de Tijuana, Baja California, a treinta de enero del año dos mil veinticuatro.

A sus autos el escrito de cuenta bajo registro local número 233, presentado por el Licenciada [REDACTED] personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, para que obre como legalmente corresponda.

A lo solicitado por la ocursoante en el de cuenta, se le tiene por hechas las manifestaciones que refiere y a las que se contrae en el escrito que nos ocupa; en consecuencia, se procede a desechar las pruebas supervinientes anunciadas por la parte actora mediante escrito bajo registro local número 13013, toda vez que omite ofrecerlas bajo protesta de decir verdad, esto tal y como lo establecen los artículos 98 y 302 del Código Adjetivo de la materia vigente en esta Entidad Federativa.

N O T I F Í Q U E S E PERSONALMENTE .- Así lo acordó y firma electrónicamente la C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. MARISOL JORGE OSUNA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.” (SIC)



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

2°. Inconforme con el proveído en cuestión, la parte **actora**, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en **efecto devolutivo**. Seguidamente, el juez del conocimiento ordenó la remisión de la substanciación de la alzada, en donde a su llegada se formó el toca relativo, que legalmente tramitado es materia del presente fallo; y

CONSIDERANDO:

I. Este órgano colegiado es competente para conocer del recurso, toda vez que se impugna un auto pronunciado por la **Juez Cuarto de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, cuya naturaleza actualiza las facultades que confieren a este cuerpo revisor los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 680, 681, 689, 690, 698 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por lo que esta resolución tendrá por objeto revisar el acuerdo impugnado, pero solo en la medida en que aquellos hayan sido expresados, mismos que constan en su escrito que obra glosado a este toca, a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que, sin ser transcritos en su totalidad, se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de producirlos textualmente, acorde al criterio que aplica por

semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, a pagina 830, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

No obstante lo anterior, en virtud de que en la presente contienda se ventilan cuestiones que afectan la esfera jurídica de dos personas menores de edad, esta autoridad judicial cuenta con la facultad de no sujetarse en estricto rigor a los motivos de disenso expuestos, estando obligada incluso a suplir la deficiencia de la queja si lo estima necesario, a fin de tutelar el interés superior de la niñez, conforme a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, consultable en el Tomo XIII, del mes de mayo del año 2006, visible en la página 167, identificada como Tesis 1a./J. 191/2005, con número de registro 175053, del rubro y texto siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

III.- Una vez examinados los motivos de inconformidad vertidos por el apelante en su **agravio único**, en consideración de quienes resuelven resulta insuficiente para variar el sentido de la determinación combatida, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Indica el apelante en su agravio que la A quo, al dictar el auto impugnado, viola en su perjuicio el principio de debido proceso, establecido en el artículo 14vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el desechamiento de las pruebas documentales exhibidas como supervenientes, no es congruente a lo que señala nuestra legislación vigente, habida cuenta que mediante su escrito de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, las ofrece correctamente conforme a lo artículos 98 fracción I, 100 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para este Estado, y el desechamiento dado atiende a una errónea interpretación del artículo 98, ya que dicho artículo señala que no se admitirá documento alguno a no ser que se halle dentro de en alguno de tres supuestos, y señala tres casos, sin embargo no es requisito que se halle en los tres casos, basta con estar en uno, y el supuesto bajo el cual propone sus medios probatorios supervinientes es el relativo a ser de fecha

posterior a su escrito inicial, a la fijación de la litis y al término de ofrecimiento de pruebas.

Como se ha anunciado, éste Cuerpo Colegiado encuentra inoperante la disidencia vertida por el alista, conclusión a la que se arriba bajo los razonamientos lógico-jurídicos que enseguida se exponen, no sin antes explicar brevemente el contexto en que se ha desarrollado el sumario de origen, a fin de obtener una mayor comprensión de los tópicos involucrados y, en su caso, estar en posibilidad de suplir la deficiencia u omisiones que vayan en detrimento de los derechos de los menores de edad hijos de las partes, bajo las premisas expuestas en el considerando que antecede; y al efecto tenemos que el señor [REDACTED] –hoy apelante-, compareció demandado a la señora [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

"a).- Declaración Judicial en el sentido de que la C. [REDACTED] [REDACTED], HA PERDIDO LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCE RESPECTO DE LOS MENORES, [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], mismos que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, yo tengo la custodia, otorgada en el expediente número [REDACTED], que se adjunta como anexo, en la foja 51."

Indicando como hechos de su demandada los siguientes, mismos que aquí se asientan de manera sintetizada:

"1) Durante el año 2014 y 2016, la demandada y el que suscribe mantuvimos una relación de noviazgo.

2) De dicha relación procreamos dos hijos...

3 y 4) En fecha 29 de mayo el 2018, me fue notificada una demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], con número de expediente [REDACTED]... dentro del acuerdo del 13 de julio del 2018, el C. Juez me concedió la custodia provisional de mis menores hijos...

5) En audiencia de fecha 8 de julio del 2018, fueron presentados los menores ante la autoridad judicial, en donde fueron entrevistados, misma audiencia donde se podrá dar cuenta que mis hijos manifiestan que no conocen físicamente a su madre biológica.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

6) *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que la demandada [REDACTED], abandono totalmente a nuestros hijos, NO SE NADA DE ELLA, tampoco ha cumplido con sus obligaciones, no aporta y nunca ha aportado nada para los alimentos, vestido o necesidades de mis hijos, tampoco los visita, NO TIENE NINGUN INTERES.*

7) *...Mi esposa [REDACTED] quien es la figura materna de mis hijos, pues ella al ser mi esposa los cuida en todos los sentidos, dándoles un trato de hijos biológicos...*

Del 8) al 13) ...Los niños escucharon cuando la maestra mencionó sus apellidos y se sorprendieron y cuestionaron a mi esposa sobre por qué su hermano se apellida [REDACTED] y ellos [REDACTED]. Aunque ya hemos tratado de explicárselos ellos siempre ponen cara de tristeza...Desde el 2019 es que no le he podido dar la nacionalidad estadounidense...ya que para ellos necesito una autorización de su madre biológica pero la señora desde hace más de 4 años no procura ni busca a mis hijos así que no tengo manera de contactarla y eso priva a mis hijos...mi esposa...me ha ayudado con el cuidado de mis hijos, en todo lo que ellos necesitan...tomando como suyos a mis hijos, apoyándome en todo lo que sea necesario sin limitaciones INCLUSO MIS HIJOS LA CONOCEN COMO SU MAMÁ, pues ella hace esa figura en nuestra familia y hogar...

Asimismo, como causales de pérdida invocadas fundatorias de su acción, las previstas en fracciones III y V del artículo 441 del Código Civil para Baja California. Seguidamente, mediante escrito del primero de diciembre del dos mil veintidós compareció el accionante a subsanar lo prevenido a su demandada, indicando:

"El domicilio que se ofreció es el último domicilio conocido de la demandada, y el hecho de ofrecerlo no significa que sepamos de ella o tengamos algún contacto".

Seguidamente, fue admitida la instancia planteada por auto de fecha cuatro de enero del año inmediato anterior, ordenándose así el emplazamiento a juicio de la parte demandada, verificado lo anterior.

Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo a la señora [REDACTED], produciendo en tiempo y forma su contestación a la

demanda interpuesta, dentro del término legal que le fue concedido para tal efecto, negando la procedencia de la acción intentada, oponiendo como su excepción la de obscuridad en el modo de plantear la demandada, solicitando como medidas provisionales de su parte el decretar un régimen de convivencia con sus menores hijos.

De igual forma, mediante el auto en cita se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de diez días, dándose vista al contrario respecto de la convivencia solicitada.

Por escritos de fechas veintinueve de mayo y ocho de junio, ambos del año inmediato anterior, la parte actora y la demandada, respectivamente ofrecieron los medios probatorios de su parte.

Posterior a esto, el dieciocho de julio del dos mil veintitrés, la Juez de la causa dicta proveído admisorio de probanzas.

Siguiendo así el juicio su curso legal, por escrito de la pasivo procesal, por conducto de su Abogada Procuradora, esta insiste en el establecimiento de un régimen de convivencia con sus menores hijos, dictándose al efecto en fecha primero de noviembre del dos mil veintitrés, proveído que da vista a las partes por el término de tres días, a efecto que dentro de dicho plazo exhibieran propuestas respecto del régimen de convivencia solicitado.

Seguidamente, con motivo de la vista dada, en fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la parte accionante, produce desahogo de vista, donde de manera expresa refiere su oposición a la fijación de un régimen de convivencia entre la demandada y sus hijos, sin que se



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

pronuncien las medidas necesarias de protección en favor de estos, indicando como justificación a ello, que en convivencia previa la pasiva procesal puso en riesgo la salud e integridad física de sus hijos; así también mencionando que la demanda ha puesto en riesgo su propia salud física. Expresando que *“Durante el tiempo que fuimos pareja, ella solía expresar su deseo de hacerse daño a sí misma e incluso mencionaba que quería suicidarse”*, ofreciendo al efecto para corroborar su dicho como pruebas supervinientes.

Con lo anterior, mediante auto de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, se otorga vista a la pasiva procesal, la que produce su desahogo con posterioridad a través de escrito 349, expresando su oposición en la admisión de las probanzas supervinientes propuestas y solicitando su desechamiento bajo argumento que estas incumplían con las reglas básicas del ofrecimiento de pruebas supervinientes, por no estar debidamente fundadas conforme a derecho.

Produciéndose así el dictado en fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro del auto apelado.

De la revisión del agravio esgrimido, es de resaltarse que el punto medular del conflicto radica en la oposición manifiesta de la parte actora a la pretensión de su contraparte [REDACTED], a efecto de que a esta última le sea establecido un régimen de convivencia con sus hijos menores de edad, conclusión a la que se arriba de la revisión que se practica al escrito número [REDACTED], donde el hoy apelante oferta sus probanzas supervinientes, al

indicar en apartado 2.- de dicho escrito lo siguiente: "En virtud de lo narrado en el inciso anterior - entiéndase este como 1).-, a) y b)-, vengo a ofrecer las siguientes pruebas supervinientes..." y en estrecha relación a ello, establecer las medidas necesarias a efecto de que los hijos de ambos ejerzan su derecho a vivir en familia, en términos de lo establecido por los numerales 2 segundo párrafo, 11 fracción IV, y 20 segundo párrafo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que enseguida se comparten:

"Artículo 2.- (...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."

"Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

IV.- Derecho a vivir en familia;
(...)

Artículo 20.- (...)

IV.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."

Acotado lo anterior, debemos puntualizar que no obstante el apelante pretenda confundir a este órgano colegiado, al referir que las documentales que anexa dentro de su escrito número [REDACTED], así como el reconocimiento de contenido y firma por lo que hace a los informes generales de evaluación ahí presentados, **son supervinientes fundatorias de su derecho**, ofertándolas así al amparo del caso 1º del artículo 98, 100 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para este Estado, que al tenor indican:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Artículo 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Artículo 100.- De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

A efecto de ser eximido de la protesta de ley que contempla el artículo 302 de la legislación adjetiva, dichas documentales no lo son, y en todo caso no obstante sí tener el carácter de instrumentales supervinientes, estas son probatorias de los hechos alegados a efecto de oponerse a la convivencia con sus menores hijos solicitada por la parte demanda, y no con el efecto de fundar el derecho de la acción de pérdida de la patria potestad que reclama el actor, por los siguientes motivos a saber:

Nuestra legislación procesal distingue dos momentos a efecto de la presentación de documentos, en los procedimientos ordinarios, siendo estos al tiempo de la presentación de la demanda y un segundo que es cuando se ofertan los medios probatorios, lo que se contempla en sus artículos 96 y 290, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Artículo 96.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

ARTÍCULO 290.- Los documentos deberán ser presentados por escrito o por vía electrónica al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que lo presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Acotado lo anterior se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, indicados en el numeral 96 de nuestra regulación procesal, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio, previstas en el diverso 290 de dicha legislación.

Siendo los primeros, consistentes en los medios en que las partes apoyan sus pretensiones, cuyo requisito esencial es que por regla general, se exhiban con los escritos fijatorios de la litis, salvo caso de excepción regulado en el numeral 98 de la legislación en cita, por lo que deben ser exhibidos necesariamente acompañando a los escritos de demanda o su contestación, y dada su naturaleza no requieren, propiamente de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas.

Por su parte los segundos, se refieren a aquellos medios de convicción legalmente permitidos, mismos que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios.

Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado.

En tales condiciones, continuamos señalando que la actividad probatoria en el procedimiento jurisdiccional, tiene como objeto el que las partes en conflicto demuestren sus respectivas afirmaciones, esto es, que la parte actora demuestre los hechos constitutivos de su acción, y la demandada los de sus excepciones y defensas, tal y como lo señalan los artículos 274, 277 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a mayor ilustración se transcriben:

"Artículo 274.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

(...)

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

(...)

Artículo 281.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el

que la deseché es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva."

Del análisis sistemático a dichos preceptos legales, se obtiene que las pruebas son el vehículo para poner al órgano jurisdiccional en conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, surgidos precisamente de la contraposición entre los hechos narrados en la demanda, y los expuestos en vía de contestación, y similares ocursos cuando se interponga reconvencción, así como aquellos que sean planteados con el carácter de supervenientes, de tal manera que **no forman parte del debate, y por ende, no son objeto de la actividad probatoria, hechos no aducidos en los actos procesales a que se ha hecho referencia.**

Sobre el particular expuesto, deviene ilustrativo el criterio orientador contenido en la tesis aislada registrada con el número 212281, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, en el Tomo XIII, de junio de 1994, a página 600, que aquí se transcribe:

LITIS, INTEGRACION DE LA. La litis se integra con los hechos indicados en la demanda y su contestación, mas no conforme a los documentos anexos que se ofrezcan como prueba.

En el mismo sentido se comparte el contenido de la tesis aislada registrada digitalmente con el número 214713, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, en el Tomo XII, de octubre de 1993, a página 446, del tenor literal siguiente:

LITIS. INTEGRACION DE LA. LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. Con arreglo a los artículos 261, 262, 267 y 272, entre otros, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la litis judicial normalmente se integra mediante los escritos de demanda, contestación (supone el legal emplazamiento y en él deben oponerse las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza) y, en su caso, reconvencción y contestación a ésta, y excepcionalmente con el solo escrito de demanda, si no se produjere contestación;



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

pero nunca podrá integrarse con el solo escrito de contestación a la demanda, principal o reconvenional, en el que la parte reo tiene el deber jurídico que le impone el preinvocado artículo 267, de referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos, o también expresando los que ignore por no ser propios, que es técnicamente el acto procesal de la fijación de la litis judicial. De tales principios procesales se sigue que es jurídicamente imposible integrar y fijar la litis judicial sobre hechos no aducidos en la demanda o reconvenición, precisamente porque, al no haberse invocado, no pueden constituir la materia del tema del debate y la parte demandada no tiene el deber legal de referirse a ellos, aun por motivo lógico: el desconocimiento procesal y material de los hechos no aducidos en la demanda o reconvenición.

En la especie tenemos que la parte actora compareció mediante escrito número [REDACTED], presentado en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, ofreciendo como pruebas supervenientes las que enseguida se describen, teniendo como propósito probatorio según lo expuesto por la propia oferente lo narrado en el inciso anterior del escrito en comento -entiéndase este como 1). -, a) y b)-, siendo estas las siguientes:

"i) (SUPERVINIENTE) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una serie de trece imágenes, impresas en siete hojas, que incluyen una secuencia de una transmisión en vivo realizada por [REDACTED] en la red social facebook, en la cual se autolesiona con una navaja. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda y todos los hechos expuestos por la demandada en su escrito de contestación de demandada.

ii) (SUPERVINIENTE) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un informe general de evaluación, emitido por la psicóloga [REDACTED], la cual cuenta con cédula profesional [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2023, realizado al menor con iniciales [REDACTED]. en el que señala los resultados al test de la familia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda y todos los hechos expuestos por la demandada en su escrito de contestación de demandada.

iii) (SUPERVINIENTE) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un informe general de evaluación, emitido por la psicóloga [REDACTED], la cual cuenta con cédula profesional [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2023, realizado a la menor con iniciales [REDACTED]. En el que señala los resultados al test de la familia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda y todos los hechos expuestos por la demandada en su escrito de contestación de demandada.

iv) (SUPERVINIENTE) RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de la Psicóloga [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED], del documento identificado como prueba ii) (SUPERVINIENTE) DOCUMENTAL PRIVADA, por lo cual pido se fije día y hora para que dicha profesionista comparezca ante este juzgado para ratificar el contenido y firma de la documental señalada, pidiendo se turnen los autos al C. Actuario de la adscripción para que acuda al domicilio de dicha profesionista que es el que se ubica en [REDACTED] TIJUANA BAJA CALIFORNIA, para efectos de que se le cite a dicha profesionista para que comparezca ante este H. Juzgado el día y hora que su señoría tenga a bien señalar para el desahogo de dicha probanza. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda y todos los hechos expuestos por la demandada en su escrito de contestación de demandada.

v) (SUPERVINIENTE) RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de la Psicóloga [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED], del documento identificado como prueba iii) (SUPERVINIENTE) DOCUMENTAL PRIVADA, por lo cual pido se fije día y hora para que dicha profesionista comparezca ante este juzgado para ratificar el contenido y firma de la documental señalada, pidiendo se turnen los autos al C. Actuario de la adscripción para que acuda al domicilio de dicha profesionista que es el que se ubica en [REDACTED] TIJUANA BAJA CALIFORNIA, para efectos de que se le cite a dicha profesionista para que comparezca ante este H. Juzgado el día y hora que su señoría tenga a bien señalar para el desahogo de dicha probanza. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda y todos los hechos expuestos por la demandada en su escrito de contestación de demandada.

vi) (SUPERVINIENTE) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en inscripciones de catequesis de primera comunión de los menores con iniciales [REDACTED] y [REDACTED]. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuesto en el escrito inicial de demanda y todos los hechos expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demandada."

Ahora bien, tomando en consideración que los hechos que la apelante pretende probar, consistentes en su oposición manifiesta al establecimiento de un régimen de convivencias sin que se pronuncien las medidas necesarias de protección en favor de sus menores hijos, toda vez que la demandada ha puesto en riesgo su salud e integridad física de estos, así como su propia salud física, argumentando el apelante que durante su relación de pareja la demanda solía expresarle su deseo de hacerse daño a sí misma, bajo ninguna circunstancia a la fecha de su presentación de su escrito número [REDACTED], es decir al ocho de noviembre del dos mil veintitrés, aunque así lo manifieste pueden ser



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

considerados como hechos fundatorios supervinientes de su acción, que deban ser probados al amparo de los numerales con los que lo fundamenta, siendo que de la revisión de su escrito inicial de demandada, en él no aparece narrativa que importe como causa fundatoria del ejercicio de su acción de pérdida de la patria potestad en beneficio de sus menores el consistente en que su contraparte de nombre [REDACTED], durante su relación de pareja le haya expresarle su deseo de hacerse daño a sí misma, siendo causa diversa la que motiva su acción intentada.

Es decir, **los alegados hechos supervinientes** que pretende probar mediante la exhibición de una serie de trece imágenes impresas en siete hojas que incluyen la secuencia de transmisión en vivo realizada por la hoy demandada, en la red social facebook, en la cual se lesiona con una navaja **-consistentes en que la demandada ha puesto en riesgo su salud e integridad física, así como que la parte demandada ha puesto en riesgo su propia salud física, argumentando el apelante que durante su relación de pareja la demanda solía expresarle su deseo de hacerse daño a sí misma-**; así como los informes generales de evaluación que diversa profesionista tuvo a bien practicar a sus menores hijos, la ratificación de los mismos, e inscripción de catequesis de primera comunión de los menores [REDACTED] y [REDACTED], estos últimos carentes de fecha de expedición, **al no haber sido plasmado dentro del escrito inicial de demandada por la accionante, no pueden ser traídos a la presente contienda en la etapa procesal que actualmente tiene verificativo, al amparo del artículos 98 fracción I, 100 y**

demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para este Estado, siendo que esta circunstancia sí bien recién expresada por el accionante, es un hecho nuevo en la contienda, no es un hecho posterior a la fijación de la litis, sino un hecho anterior, visto que el actor de manera expresa en su escrito donde los propone indica que *“durante el tiempo que fue pareja de [REDACTED]”, ella solía expresaba su deseo de hacerse daño a sí misma e incluso mencionaba que quería suicidarse*”, y por tal motivo, debió de haber sido así anunciado bajo protesta de decir verdad, al igual que las instrumentales que lo acreditan, sin que de la revisión del escrito número [REDACTED], donde son ofrecidas se desprende, justificación alguna que el accionante haga al hecho consistente en por qué en su escrito inicial de demandada no expreso u oculto al juzgado del conocimiento que [REDACTED], durante el tiempo que fue su pareja le mencionaba que quería suicidarse o el que la madre de sus hijos haya puesto en riesgo la salud e integridad física de sus menores hijos.

Por otra parte, del análisis integral realizado por éste Cuerpo Colegiado al escrito mediante el cual la parte actora efectuó su ofrecimiento de pruebas supervinientes, se advierte que éste hizo una narrativa de acontecimientos ocurridos durante el tiempo que fue pareja de la parte actora –esto es según su dicho durante el año 2014 y 2016- lo que constituye un hecho anterior a su escrito de demandada, no posterior como pretende hacer parecer, sin que haya justificado el motivo por el cual siendo de su conocimiento que la demandada solía expresar su deseo de hacerse daño, dichas circunstancias no fueron expresados dentro de dicho escrito inicial, y así anunciadas dentro del cual propone sus probanzas bajo protesta de decir verdad, sino que sólo hizo remisión expresa al contenido de cada una de las documentales exhibidas,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

para finalmente relacionarlos con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demandada y de contestación de demandada.

En tales condiciones, sin soslayar el carácter superveniente de las documentales descritas, al referirse a acontecimientos de fecha posterior a la fijación de la litis en el juicio, que se reitera, se configuró por el escrito inicial de demanda, y la contestación a la misma producida por la pasivo procesal, en base a los antecedentes expuestos, se concluye incontrovertiblemente que el actor no atribuyó a la demandada los hechos que el apelante refiere pretende probar mediante las instrumentales que acompañan anexas a su escrito número [REDACTED], esto es, el actor no expresó en los hechos de su demanda, que la pasivo procesal con conducta alguna haya puesto en riesgo la salud e integridad física de sus menores hijos o que dicha pasivo procesal haya puesto en riesgo su propia salud física, ni que durante el tiempo en que fue pareja de esta, ella le haya expresado su deseo de hacerse daño a sí misma o que haya mencionado su deseo de suicidarse, reiterando que no se observa que el actor haya atribuido tales conductas a la parte demandada, que pudieran considerarse como cuestiones controvertidas relativas a la acción intentada, y con ello objeto de la actividad probatoria.

Por otra parte, si bien es cierto entre los medios probatorios ofrecidos que corren agregado en los autos del presente toca, a fojas de la 91 a la 102, se advierte la documental pública adjunta, relativa a las actuaciones del expediente [REDACTED] del Juzgado Primero de lo Familiar de

esta Ciudad, donde se advierte escrito número 4,133 y anexos adjuntos, presentado por el hoy apelante, exponiendo al juez ante quien se ventila dicho asunto, lo relativo a que la parte demandada en la última convivencia que tuvo con sus menores hijos, puso en riesgo su salud e integridad física al haber regresado de la misma con ESCABIASIS, no menos lo es que siendo que dichas actuaciones fueron exhibidas por la parte accionante como fundatorias de su derecho al momento de la presentación de su escrito inicial de demandada, en términos de lo previsto por el artículo 98 del Código Procesal Civil para este Estado, obran en autos y dada su naturaleza no requieren, propiamente de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, con lo que se concluye a juicio de quienes hoy resolvemos, que con el auto apelado, no se produce el agravio hecho valer, en perjuicio del accionante, y menos aún en detrimento del interés superior de sus menores hijos, de tal manera que en relación a la convivencia solicitada por la parte demandada para con sus menores hijos, en términos de lo pedido por la actora, la juez de la causa mediante actuaciones posteriores que obran integradas en el testimonio de estudio, proveyó la inspección judicial de los autos del expediente [REDACTED], del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de esta Ciudad, relativo al juicio SUMARIO DE ALIMENTOS, donde la actora es [REDACTED] y el pasivo procesal de ese juicio es el hoy apelante [REDACTED], y obran entre otras las actuaciones relativas a las cuestiones alegadas por el inconforme de que su contraparte ha puesto en riesgo la salud de sus menores hijos, así como diligencias tendientes a su escucha, bajo los protocolos de ley.

Lo anterior no resulta contrario a la facultad discrecional, e inclusive obligación con que cuentan los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Juzgadores en materia familiar para allegarse oficiosamente de los elementos de convicción **que considere necesarios** para resolver la controversia planteada, o en su defecto la aplicación flexible que de las normas procesales realice con el propósito de esclarecer los **hechos controvertidos**, que tengan relación directa a los intereses de los hijos menores de edad, pero sin llegar al extremo de permitir el retraso innecesario de la solución del conflicto, como acontecería de permitir el desarrollo del perfeccionamiento de las pruebas pretendidas por la demandada, que se insiste, no se relacionan a cuestiones debatidas en el juicio.

En relación a lo apenas expuesto, resulta orientador el contenido de la tesis aislada I.5o.C.147 C, visible mediante el registro digital número 161279, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XXXIV, de agosto de 2011, a página 1374, que aquí se reproduce.

JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR. Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben

flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores.

Esta función a cargo del órgano jurisdiccional, no exime a las partes de cumplir con las formalidades procesales, como tampoco sucede con la figura jurídica inherente a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos, lo anterior en aras de observar un justo equilibrio, y no producirles estado de indefensión, asegurando además una resolución pronta y expedita del conflicto, cumpliendo con las garantías de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, establecidas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tópico relativo al cumplimiento de las normas procesales, en asuntos en que se ventilen controversias sobre derecho familiar, resulta orientador para ésta Sala el criterio contenido en la tesis consultable mediante el registro digital número 213721, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, en el Tomo XIII, de enero de 1994, a página 192, con el siguiente rubro y texto:

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. SI SE EXHIBEN PRUEBAS DOCUMENTALES FUERA DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 985, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTAS NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACION AL PRONUNCIAR SENTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando se trate de controversias del orden familiar, éstas también están sujetas al cumplimiento de las normas procesales correspondientes, por tanto, si se exhiben pruebas documentales fuera del momento procesal respectivo, que, conforme al artículo 985, del código adjetivo civil, lo es la audiencia a que hace referencia el citado numeral, éstas no deben de tomarse en consideración por haber sido aportadas fuera del término probatorio, porque de lo contrario, causaría notorio perjuicio a la contraria por no respetarse la garantía del debido proceso legal.

Deviene aplicable el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertido en la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

tesis aislada aprobada por dicho órgano jurisdiccional para integrar tesis jurisprudencial, identificada como P. CXXXII/97, con registro digital 197673, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo VI, de septiembre de 1997, a página 167, con el rubro y texto que se transcribe:

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

No pasa desapercibido para quienes conformamos la Sala actuante, el contenido del artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que aquí se comparte:

Artículo 302.- Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien dentro del tercer día y sumariamente será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

Empero, tal dispositivo tampoco releva al oferente de la prueba a que hace referencia, de cumplir con las reglas generales para su ofrecimiento, y menos aún

hace permisible que se alleguen al juicio medios probatorios relativos a puntos que no han sido controvertidos, pues sostenerlo de tal manera implicaría que, con posterioridad al término provisto para el ofrecimiento de pruebas, desvanezcan las formalidades establecidas para esa etapa, lo cual resultaría contrario a las garantías del debido proceso.

En suma a lo anterior, de las constancias procesales también se advierte que mediante proveído dictado en fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, recaído al escrito de ofrecimiento de prueba supervenientes, la A quo acordó dar vista a la contraria para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho convenga, y estar así en posibilidad de resolver sobre la admisibilidad de las probanzas que nos ocupan, derecho que oportunamente ejerció la parte demandada, haciendo tres argumentos torales, el primero en el sentido de que las pruebas no fueron expresamente relacionadas con los artículos correspondientes; el segundo que no hacia manifestación de estas bajo protesta de decir verdad; y por último el no estar presentadas en tiempo y forma, al haber sido exhibidas fuera del plazo de tres días siguientes a que se tuvo conocimiento, motivos por los cuales señaló incumplimiento a lo establecido en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Luego entonces, en base a las consideraciones establecidas en éste fallo, es que se concluye que no se le ha causado agravio alguno a la parte recurrente, como tampoco se viola el principio de debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, invocado por el alcista.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

IV. Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, lo procedente es confirmar el auto recurrido, sin hacer especial condena al pago de costas por el trámite de la segunda instancia, al no surtir ninguna de las hipótesis que establece el artículo 141 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación el **auto** de fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Juez Cuarto de lo Familiar** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario civil de pérdida de patria potestad**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- No se hace condena especial en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Remítase testimonio de la resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **CYNTHIA MONIQUE ESTRADA**

BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES y COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN, siendo ponente la primera de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe.

CMEB/SIGA/CFPR

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta